



IBARRA

abogados y economistas

ibarra@despachoibarra.es
MIGUEL VILLANUEVA Nº 1-1º A 26001 LOGROÑO
TF 941257121 FAX 941238043

www.despachoibarra.es

MEDIDAS DE ORDEN LABORAL CONTENIDAS EN EL RDL 8/2020 DE 17 DE MARZO.

1. Medidas adoptadas para los trabajadores por cuenta ajena.

Con el fin de ejecutar las medidas de contención previstas por la normativa aplicable, garantizando al mismo tiempo la continuidad de las relaciones laborales, el Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo, establece la prioridad de que las empresas dispongan, si ello fuera técnica y razonablemente posible, el teletrabajo para todos sus trabajadores.

Asimismo, se establecen medidas para favorecer la conciliación laboral, mediante el derecho de los trabajadores por cuenta ajena que acrediten deberes de cuidado de personas dependientes por las circunstancias excepcionales relacionadas con la prevención de la extensión del COVID-19 a acceder a la adaptación o reducción de su jornada, con la consiguiente disminución proporcional del salario.

El derecho a la adaptación de la jornada es una prerrogativa cuya concreción corresponde a la persona trabajadora, tanto en su alcance como en su contenido, siempre y cuando esté justificada, sea razonable y proporcionada.

La adaptación de jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo, cuya alteración o ajuste permita que la persona trabajadora pueda dispensar la atención y cuidado objeto del presente artículo.

Las medidas, pueden consistir en cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo la prestación de trabajo a distancia, o en cualquier otro cambio de condiciones que fuere factible en la empresa, todo ello teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas.

2. Medidas adoptadas para los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

El Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo pone acento en la casuística de los autónomos, particularmente afectados por la crisis sanitaria, creando una prestación extraordinaria por cese de actividad, que cubre la finalización de la



actividad provocada por una situación, en todo caso, involuntaria.

Con carácter excepcional y vigencia limitada a un mes, desde el 14 de marzo, o hasta el último día del mes en que finalice el estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, o , en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a una prestación extraordinaria por cese de actividad siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar afiliados y en alta en la fecha de la declaración del estado de alarma en el RETA.
- b) En el supuesto de que la actividad no se haya visto directamente suspendida, acreditar la reducción de la facturación en al menos un 75% en relación con la efectuada en el semestre anterior.
- c) Hallarse al corriente de pago con la Seguridad Social. Si no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas.

La cuantía de la prestación se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora. Cuando no se acredite el período mínimo de cotización para tener derecho a prestación, la cuantía de la prestación será el equivalente al 70 por ciento de la base mínima de cotización en el RETA que actualmente es de 944,40 euros al mes.

La prestación tendrá una duración de un mes, ampliándose, en su caso, hasta el último día del mes en el que finalice el estado de alarma, en el supuesto de que este se prorrogue y tenga una duración superior al mes. El tiempo de su percepción se entenderá como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad a los que el beneficiario pueda tener derecho en el futuro.

La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores en el RETA que corresponda tendrán derecho a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan con los requisitos comentados.



La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

3. Medidas adoptadas para la flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos.

Las medidas adoptadas en materia de suspensión temporal de contratos y reducción temporal de jornada, los ERTes, tienen como objetivo evitar un impacto negativo de carácter estructural sobre el empleo.

Con las medidas adoptadas en el Real Decreto se especifica que las pérdidas de actividad consecuencia del COVID-19 tendrán la consideración de fuerza mayor a los efectos de la suspensión de los contratos o la reducción de la jornada y se agiliza su tramitación.

Asimismo, se refuerza la cobertura de los trabajadores afectados, permitiéndoles que tengan acceso a la prestación contributiva por desempleo, aunque carezcan del periodo de cotización necesario y, adicionalmente, que el periodo de suspensión del contrato o la reducción de la jornada durante el que estén percibiendo dicha prestación no les compute a los efectos de consumir los periodos máximos de percepción legalmente establecidos.